



REF.: 08-638-40-89-002-2021-00120-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que la doctora Mónica Páez Zamora, en su calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presentó memorial solicitando que se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución contra el señor EDGARDO RAFAEL ORTIZ ÁLVAREZ (ver archivos 09 y 10 pdf).

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, agosto 19 de 2021

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

-JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.-
Sabalarga, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentado por la doctora Mónica Páez Zamora, en su calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., contra el señor EDGARDO RAFAEL ORTÍZ ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES

La doctora Mónica Páez Zamora, en su calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, contra el señor EDGARDO RAFAEL ORTÍZ ÁLVAREZ, aportando el Pagaré No. 1200085163, mismo que sirvió como título ejecutivo, por lo que solicitó mandamiento de pago por el capital más los intereses causados.

Mediante auto del 17 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago contra el demandado y se ordenó notificarlo en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso¹.

Así las cosas, y no existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor del de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C.G.P., está facultado para instaurar un proceso, tal como aconteció en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado, así se concluye.

¹ Archivo 04 pdf.



El auto de mandamiento de pago se notificó por Estado No. 80 del 18 de junio de 2021², tal como lo señala el artículo 463 del Código General del Proceso.

El demandado EDGARDO RAFAEL ORTÍZ ÁLVAREZ, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le envió la comunicación correspondiente así³:

1. **COMUNICACIONES PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN:** Remitida el día 24 de junio de 2021, a través de la empresa de servicio postal Domina Digital, a la dirección electrónica cristiannortz1618@gmail.com aportada por la parte ejecutante en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda. En dicha comunicación se le informa al ejecutado que el correo del Juzgado es j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que ejerza su defensa.

La empresa de servicio postal Domina Digital expidió certificación en la que consta que la comunicación para diligencia de notificación fue entregada el 24/06/2021, con acuse de recibo.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Para el despacho es evidente que, en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle al ejecutado, copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de ello, le suministró el correo electrónico del Juzgado, para que recibiera notificación personal de dicha providencia y para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En sumas, se entiende que la notificación al demandado se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que el ejecutado sea enterado del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esa forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que, para este caso, el demandado no propuso excepciones, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga – Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el señor EDGARDO RAFAEL ORTÍZ ÁLVAREZ, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere.

² Archivo 05 pdf.

³ Archivo 10 pdf.



TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f1d5b31c1ccb24cab74cc58dc1184848d05790de12faf0afc09b2609004238

Documento generado en 19/08/2021 05:09:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**